



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

RECIDIDO
 29 NOV 2024
 16:03 m

Dirección de Apoyo Legislativo
 y Comisiones

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 29 de noviembre de 2024.

OFIC. NÚMERO: EZL/LXVI/009/2024

ASUNTO: Se remite iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

RECIDIDO
 29 NOV 2024
 SECRETARIA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO.
 P R E S E N T E.

Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente-INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE se adiciona un capítulo al Título Sexto de la LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA. Iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 "MUJERES; MÁS LÍDERES, MENOS VÍCTIMAS"

[Handwritten signature]
 DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. ELISA
 ZEPEDA LAGUNAS



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de noviembre de 2024.

Diputada.
Antonia Natividad Díaz Jiménez.
Presidenta de la mesa directiva de la
LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Se remite iniciativa.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
L X V I LEGISLATURA

RECIBIDO
29 NOV 2024
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Que por su conducto presento ante esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE se adiciona un capítulo al Título Sexto de la LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA

La reforma propuesta, se fundamente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia feminicida es la forma más extrema de violencia basada en género. Las niñas, niños y adolescentes que vivieron en hogares donde existió violencia o cuyas madres han sido asesinadas en el marco de un feminicidio, son víctimas directas de este delito, y como tal, sus derechos deben ser garantizados. Pues ser sobrevivientes en este contexto significan huellas de diferentes tipos de violencia como la económica, psicológica, física y a veces sexual.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según el promedio estadístico de dicha entidad, cada día, entre 9 y 10

mujeres son asesinadas en México, En nuestro sistema jurídico, la situación de las niñas y niños que sobreviven al feminicidio de sus madres ha permanecido casi invisibilizada, es momento de conjuntar esfuerzos institucionales para la atención, protección y reparación de los derechos trastocados a esta población.

Es necesario dar seguimiento a la implementación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio; el cual fue presentado por el Instituto Nacional de las Mujeres, por el Sistema Nacional de Protección de Niñas, niños y adolescentes y el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la familia; así como dar seguimiento a la creación de un padrón de huérfanas/os por feminicidio para garantizar sus derechos básicos como sobrevivientes de violencia feminicida, como son servicios psicológicos y acompañamiento emocional, acompañamiento jurídico adecuado, y servicios básicos de alimentación.

Las víctimas de feminicidio no solo dejan dolor e indignación sino también cientos de niñas, niños y adolescente huérfanos. De acuerdo con cifras de la Comisión Especial de feminicidio, tan solo en el periodo 2018 a 2021 se registraron 5 mil niñas y niños que quedaron huérfanos por feminicidio en México¹. Las niñas, niños y adolescentes necesitan acompañamiento en el proceso de duelo y además la reelaboración de sus vidas; este apoyo debe ser especializado.

La Ley General de Víctimas, mandata que las entidades federativas contarán con su registro de víctimas y un fondo estatal en términos de Ley, de acuerdo con esta legislación y la estatal, las víctimas tienen derecho a ciertas medidas de ayuda, asistencia y atención provisional con un enfoque transversal y diferencial, durante el tiempo necesario para garantizar que las víctimas superen las condiciones de necesidad inmediatas. Las niñas, niños y adolescentes huérfanos de feminicidio

tienen derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico, psicológico y a la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad.

En razón de lo anterior propongo una reforma para establecer de manera específica un capítulo, en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca², con la finalidad de que sea quien encabece los trabajos y el registro de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con otras instituciones que brindan atención como son la Fiscalía

² La Ley de víctimas del Estado de Oaxaca, establece actualmente que la Comisión Ejecutiva Estatal es la responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas:

Art. 44. Respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formará parte del Registro Estatal de víctimas.

Por su parte, la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Oaxaca, establece en su capítulo IV. Del Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 131. El Registro Estatal de Orfandad tiene como objeto integrar un padrón que contenga información de personas menores edad víctimas indirectas del homicidio o feminicidio de su madre a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Se establecerán programas, acciones y medidas especiales para niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 132. Las autoridades integrantes del Sistema Local de Protección están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 133. El Registro Estatal de Orfandad contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de niña, niño o adolescente;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;
- IV. Nombre de la madre;
- V. Nombre del padre;
- VI. Edad;
- VII. Grado de escolaridad, y
- VIII. Número de hermanas y hermanos.

Artículo 134. El Sistema Local de Protección establecerá en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de Orfandad.

Artículo 135. El Sistema Local de Protección y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas trabajarán de manera coordinada para compartir información relativa a niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 136. La información contenida en el Registro Estatal de Orfandad será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

General del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y el Sistema para el Desarrollo integral de la familia para el estado de Oaxaca.

Esto, con la finalidad de reforzarla regulación y hacer realidad el registro estatal de niñas, niños y adolescentes huérfanos de feminicidio, con el objetivo de garantizar sus derechos y generar políticas públicas específicas, atendiendo al interés superior de justicia de la niñez, concepto que ya establece la Ley de víctimas del Estado de Oaxaca.

Para una mayor presión, el contenido de la propuesta sería la siguiente:

Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.	
TEXTO VIGENTE	Capítulo VI. Del registro de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.
SIN CORRELATIVO	Artículo 117 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y el Sistema para el Desarrollo integral de la familia para el estado de Oaxaca, integrarán un Registro que contenga información de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio a fin de garantizar sus derechos y que puedan ser beneficiarios de

medidas de ayuda, atención y protección que esta ley establece, desde un enfoque especializado e interseccional.

La Comisión Ejecutiva Estatal programará en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Artículo 118 Ter. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de feminicidio.

Artículo 120 Quater. El Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de



feminicidio contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de niña, niño o adolescente;**
- II. Fecha de nacimiento;**
- III. Comunidad y lengua indígena.**
- IV. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;**
- V. Grado de escolaridad, y**
- VI. Número de hermanas y hermanos.**

La información contenida en el Registro Estatal niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Primero. Se adiciona un capítulo al Título Sexto, para quedar como sigue:

Capítulo VI. Del registro de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Artículo 117 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y el Sistema para el Desarrollo integral de la familia para el estado de Oaxaca, integrarán un Registro que contenga información de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio a fin de garantizar sus derechos y que puedan ser beneficiarios de medidas de ayuda, atención y protección que esta ley establece, desde un enfoque especializado e interseccional.

La Comisión Ejecutiva Estatal programará en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Artículo 118 Ter. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y

adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de feminicidio.

Artículo 120 Quater. El Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de niña, niño o adolescente;**
- II. Fecha de nacimiento;**
- III. Comunidad y lengua indígena.**
- IV. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;**
- V. Grado de escolaridad, y**
- VI. Número de hermanas y hermanos.**

La información contenida en el Registro Estatal niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

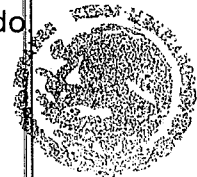
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

**"MUJERES; MÁS LÍDERES, MENOS VÍCTIMAS"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



EXCMO. CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. ELISA
ZEPEDA LAGUNAS